



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/111/2021
NÚMERO	
SENTENCIA	002/2022
NÚMERO	
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	****
AUTORIDAD	TESORERÍA MUNICIPAL
DEMANDADA	DE TORREÓN, COAHUILA
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE	LUIS ALFONSO PUENTES
ESTUDIO Y	MONTES
CUENTA	
SECRETARIA DE	MARTÍN ALEJANDRO
ACUERDOS	ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a nueve de febrero de
dos mil veintidós.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día doce de agosto de dos mil veintiuno, **** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila,**

pretendiendo la declaratoria de nulidad de la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno contenida en el **oficio ****** que recayó a su escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual se niega la devolución de los pagos amparados en los recibos **** y ****, teniendo por reproducidas sus manifestaciones como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción del único concepto de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-1121-2021 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/111/2021.

TERCERO. La demanda fue admitida a trámite en auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, ello de conformidad con los artículos 13, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y

desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno se notificó por lista a la parte actora.

Mediante oficio remitido por correo certificado se notificó a la autoridad demandada en fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno la **Tesorera Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza** presentó la contestación a la demanda de su intención, misma que fue admitida mediante auto del día cinco de octubre del mismo año, una vez que se allegó el acuse postal correspondiente.

QUINTO. En el ocurso de contestación mencionado en el párrafo que antecede, se sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la autoridad demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió a la parte actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. La parte actora fue notificada por lista de la contestación de la demanda de la intención de su contraparte, en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Habiendo transcurrido el plazo de quince días para ampliar la demanda, sin que el impetrante lo hubiese hecho, en proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno se declaró la preclusión del derecho relativo del demandante.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos

contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

NOVENO. En fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ****, mediante auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En cuanto a la autoridad demandada, se tuvo por reconocida la personalidad de la ingeniera ****, en su carácter de **Tesorera Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, mediante acuerdo del día cinco de octubre de dos mil veintiuno.

CUARTO. De la demanda presentada por el ciudadano ****, así como del escrito de contestación oportunamente hecho valer por la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, sin que sea necesaria la

transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el accionante pretende la nulidad de la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno contenida en el **oficio ****** que recayó a su escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual se niega la devolución de los pagos amparados en los recibos **** y ****.

El único concepto de anulación expuesto por la parte actora, así como las defensas opuestas por la parte demandada, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución, se sintetizan a continuación:

Único concepto de anulación

Toralmente, el interesado señala que la resolución combatida se encuentra deficientemente fundada y

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

motivada toda vez que se mencionan diversos preceptos legales sin que se haga mención del porque son aplicables, salvo por el artículo 397 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Además, señala que es indebido que se haya estimado que prescribió su derecho para solicitar la devolución del pago de lo indebido pues estima que el escrito presentado en fecha diez de julio de dos mil diecisiete ante la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, constituye una gestión de cobro que interrumpe el plazo prescriptivo; misma alegación que hace respecto del escrito presentado ante la mencionada Presidencia Municipal, en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve.

El concepto de anulación de mérito fue atendido por la autoridad demandada, quien en esencia refiere que la resolución que emitió se encuentra debidamente fundada y motivada. Asimismo, que el escrito presentado en fecha diez de julio de dos mil diecisiete no reúne los requisitos que deben reunir las promociones, contenidos en el artículo 406 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; amén de lo anterior, manifiesta que en el referido curso no se solicita devolución alguna ni se encuentra dirigido a la autoridad fiscal competente, por lo que considera que son infundadas las alegaciones del justiciable.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis

señalada en el presente considerando, el concepto de anulación no constituye una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público³.

Siendo que en la especie la autoridad demandada no opuso causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia

³ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

entablada entre ****, así como la autoridad demandada, analizando los escritos de demanda y contestación, a fin de resolver la cuestión planteada.

Respecto del primer argumento vertido por el interesado, en el sentido de que se plasmaron diversos preceptos legales sin especificarse por qué son aplicables, debe decirse que resulta infundada su exposición.

En efecto, se entiende que un acto de autoridad se encuentra suficiente y debidamente fundado y motivado cuando se cumple con la finalidad de explicar, justificar, posibilitar la defensa, y comunicar la decisión al destinatario del acto administrativo, lo que se logra mediante la expresión de lo estrictamente necesario, plasmando un argumento del cual se deduzca la relación entre la conducta o situación de hecho y la norma de derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera

que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**>> (Énfasis añadido)

Ahora bien, de la lectura que se haga del acto impugnado, se advierte que contiene una relatoria de los antecedentes del acto, y, en cuanto a la fundamentación y motivación de la negativa, se expuso lo que en seguida se transcribe:

<<Considerando: Como bien se advierte en los recibos de pago oficiales ******* y *******, el contribuyente llevó a cabo los pagos correspondientes por los derechos de los servicios de tránsito especificados con anterioridad, los cuales se reflejaron en la cuenta causante de concesión número *******.

Ahora bien, se informa que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, **la obligación de devolución de cantidades a favor de los contribuyentes prescribe** en el mismo término que los créditos fiscales, es decir, existe un **término de cinco años** para que la devolución de cantidades se lleve a cabo.

Por lo que, **al haberse llevado a cabo los pagos en mención en fecha 28 de noviembre de 2012, el contribuyente podía solicitar su devolución hasta el año 2017, lo cual fue omiso** de llevar a cabo en dicho año y, **no es que hasta en fecha 17 de diciembre 2020 es que presenta la solicitud** a fin de que se lleve a cabo la devolución de la cantidad de \$******** (******** pesos ******/100 M.N.).

Conclusión. En consecuencia, por lo expuesto en líneas que anteceden, **se niega la devolución de las cantidades solicitadas por el C. *******, por haber prescrito el término para la devolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 397, en su párrafo cuarto, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.**>> (Énfasis añadido)

Por su parte, el mencionado numeral 397 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone:

<<ARTÍCULO 397.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Dicho término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito.

*Se considera **gestión de cobro** cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, **siempre que se haga del conocimiento del deudor.***

La obligación de devolver cantidades a favor del contribuyente, prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.>> (Énfasis añadido)

De lo anterior se obtiene con meridiana claridad que la autoridad sustentó la negativa para devolver las cantidades solicitadas en el artículo 397 en comento, esto es, al haber prescrito el derecho del interesado para solicitar la devolución, expresando que si el pago se realizó en fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, se debió realizar la solicitud de devolución a más tardar en el año dos mil diecisiete, es decir, al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, sin que lo hubiese hecho.

Así, resulta que el acto impugnado se encuentra debida y suficientemente fundado y motivado al expresar las circunstancias de hecho que actualizan la norma de derecho, encuadrándola debidamente, por lo que ningún perjuicio se causa al particular el hecho de que se hayan citado diversos dispositivos legales en el apartado "Fundamento" del acto controvertido; habida cuenta que el interesado no expuso inconformidad alguna tendiente a

señalar que era indebida la aplicación de los preceptos mencionados en el apartado de referencia, y por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para analizar cualquier cuestión en dicho sentido por no advertirse concepto de anulación alguno sobre dicho tópico, ya sea expreso o contenido en los hechos expuestos en la demanda, esto de conformidad con el artículo 84, párrafos primero y segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴.

Continuando con el análisis de los argumentos propuestos por el pleiteante, esto es, en cuanto a que realizó gestiones de cobro, debe decirse que el único curso presentado durante el transcurso del plazo prescriptivo lo fue el exhibido al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, recibido por dicha autoridad el día diez de julio de dos mil veinte.

En el escrito en comento, el interesado plasmó lo que en seguida se transcribe:

*<<Por medio de este escrito me permito dirigirme a ud. Para (sic) **solicitarle su intervencion** Para (sic) la solucion (sic) del problema que se me a presentado en lo que respecta a una Concesión (sic) de autobus (sic) **** A NOMBRE DE **** pagada el día 28 de noviembre de 2012 con folio **** de la tesoreria municipal de torreon(sic) Por (sic) la cantidad de **** con lo cual lo acompaño con este escrito y en el padron(sic) De(sic) transporte del municipio aparte(sic) a nombre de ****(sic) sindo(sic) esto Informado(sic) en el departamento de transporte por ****(sic) yel(sic) Lic. **** por eso **solicito su intervencion**(sic) ante esta injusticia.>> (Énfasis añadido)*

⁴ **Artículo 84.**- La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

De lo antes transcrito se advierte que el interesado no realizó petición alguna pretendiendo la devolución de la cantidad pagada, sino que solicitó al Presidente Municipal su intervención para esclarecer la persona que detenta la titularidad de la concesión de autobús ****, señalando que dicha concesión fue expedida a su favor.

Esto resalta con mayor claridad teniendo en cuenta el diverso escrito presentado ante el Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, en el que se señala lo siguiente:

<<EL Suscrito(sic) C. SR. ****, por este conducto solicito a Usted de la manera más atenta **información acerca de la Cesión de derechos de la concesión autobús **** que presuntamente realice a favor de otra persona de nombre ****, ya que desconozco haberla cedido.**

Así mismo le informo a Usted que con fecha de 28 de Noviembre de 2012 en esa dirección que hoy Usted tan atinadamente dirige, me solicitaron que hiciera el pago de derechos de ruta de la concesión mencionada correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 de la modalidad de autobús urbano, siendo el pago que hice por la cantidad de \$**** (**** PESOS ****/*** M.N) **pago que hice en la Tesorería Municipal de Torreón.**

De igual manera le informo que **se procedió a realizar ese pago** en base a que en el archivo del registro público del transporte, el expediente relativo a **la concesión ****** de la modalidad de Autobús Urbano **aparecía a nombre del concesionario ****.**

Por último, **en caso de que exista alguna cesión de dicha concesión, solicito a Usted copias de dicha cesión** para verificar si es correcta o incorrecta.

Sin más por el momento, **agradezco a Usted la información, aclaración e investigación acerca de esta concesión,** y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.>>
(Énfasis añadido)

Así, se obtiene que el aquí demandante se ostentó como titular de la concesión **** en modalidad de

autobús, reconociendo haber realizado el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y por arguyendo desconocer una cesión de derechos a persona diversa, **sin que se haya formulado petición para la devolución de pago de lo indebido en ninguno de los dos escritos antes referenciados**, pues la temática de los mismos, como ya se dijo, consiste en que el actor manifiesta que la concesión **** le fue otorgada a él, siendo que en fecha posterior figura persona distinta como titular, negando haber cedido sus derechos sobre ella.

Por lo anterior, es dable sostener que los recursos exhibidos por el impetrante ante el Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, no constituyen una gestión de cobro, pues no se elevó petición en dicho sentido, y, dicho sea de paso, tampoco resulta ser la autoridad competente para tramitar y resolver sobre las solicitudes de devolución de las cantidades pagadas indebidamente.

A mayor abundamiento, de los recibos de pago exhibidos en copia certificada por el demandante⁵, se advierte que se encuentran emitidos por la Tesorería Municipal de Torreón, reconociendo el propio solicitante en el escrito de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve que el pago fue erogado ante dicha tesorería.

Es oportuno traer a colación el artículo 21, fracción XXVII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que establece:

⁵ Visibles a foja 18

<<Artículo 21. La Tesorería Municipal, es la dependencia encargada de recaudar, distribuir, administrar y controlar las finanzas públicas municipales, según las atribuciones que le marcan el artículo 129 del Código Municipal, la Legislación Fiscal Municipal y las demás leyes y reglamentos aplicables; así mismo, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXVII. Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes.>>

Por todo lo anterior, se estima que asiste razón a la autoridad demandada, resultando infundados los argumentos expuestos en el único concepto de anulación vertido en el escrito de demanda.

No es óbice a lo anterior la jurisprudencia de rubro <<PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL AVISO DE COMPENSACIÓN INTERRUPE SU PLAZO, AUN CUANDO SEA RECHAZADO POR LA AUTORIDAD FISCAL>>, citado por el impetrante, pues de su contenido se advierte que la Segunda Sala del Alto Tribunal, estimó que **las solicitudes de compensación interrumpen el plazo de prescripción cuando se encuentra dirigidas a la autoridad hacendaria competente, pues dicho acto constituye la notificación al deudor respecto de la existencia de un adeudo fiscal cuyo pago se le requiere o solicita**, siendo que, como ya se dijo, los escritos dirigidos al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, no solicitan la devolución de la cantidad pagada, sino que se pide su intervención para esclarecer la persona titular de la concesión de autobús ********, amén de que dicho funcionario no puede ser considerado como deudor para efectos del artículo 397 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues la autoridad que materialmente recibió el pago, y la que resulta ser

competente para tramitar y resolver sobre las devoluciones solicitadas de conformidad con el artículo 21, fracción XXVII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, lo es la Tesorería de dicha municipalidad.

Por todo lo anterior, si el pago cuya devolución pretende el demandante se realizó el veintiocho de noviembre de dos mil doce, sin que se haya solicitado su reintegro a la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza antes de la fecha de vencimiento del plazo prescriptivo de cinco años, esto es, al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, habida cuenta que los cursos exhibidos por el interesado no constituyen gestiones de cobro, y, por tanto, no son aptos para interrumpir la referida prescripción de la acción, es que resulta procedente **reconocer la validez del acto impugnado.**

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de las partes.

A la actora le fueron admitidas las siguientes:

La documental pública, consistente en **** de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno emitido por la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila; que constituye el acto impugnado y fue debidamente valorada en el considerando SEXTO.

La documental pública, consistente en copia certificada de los recibos de pago con números de folio ****, **** y ****, todos expedidos por la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, respecto de los cuales debe decirse que únicamente el primero y último se encuentran relacionados con el fondo del asunto, habiendo sido valorados en la sentencia definitiva; mientras que el restante, identificado con el número **** no guarda relación con los hechos controvertidos, por lo que carece de valor demostrativo con fundamento en el artículo 422, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria⁶.

La documental pública, consistente en copia certificada de solicitud dirigida al Presidente Municipal de Torreón, con sello de recepción de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, así como solicitud dirigida al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila con sello de recepción de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, documentos que prueban en contra de su oferente, con pleno valor demostrativo al ser de quien provienen, y que fueron tomados en cuenta y estudiados al emitir el SEXTO considerando.

La documental pública, consistente en copia certificada de escritura pública número setecientos noventa y seis, pasada ante la fe del Notario Público número catorce con ejercicio en el distrito notarial de la ciudad de Torreón, Coahuila, que carece de valor probatorio al no encontrarse relacionada con los hechos

⁶ **ARTÍCULO 422. Pruebas improcedentes.** Serán improcedentes y el juzgador deberá desechar de plano las pruebas que pretendan rendirse: I. Para demostrar hechos que no son materia de la controversia o no han sido alegados por las partes.

controvertidos, pues debe tenerse en cuenta que el actor promovió el presente juicio a título personal, y no en representación de Asociación Civil alguna, siendo aplicable de igual forma el artículo 422, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria.

Por su parte, el estudio de la prueba de **presunciones legales y humanas**, así como la **instrumental de actuaciones** se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio aportado por ésta, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente⁷.

A la parte demandada le fueron admitidas las siguientes:

La documental pública, consistente en copia certificada de la resolución contenida en el oficio ****, que constituye el acto impugnado en el presente asunto, y que fue ampliamente estudiado en la presente sentencia.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

⁷ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

La documental, consistente en copia certificada de escrito de demanda de amparo presentada por el ciudadano ****, dicho instrumento cuenta con **pleno valor probatorio** de conformidad con el artículo 461 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria⁸. De dicho ocurso se robustece el transcurso del plazo prescriptivo de cinco años para la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, como se verifica de los hechos primero y tercero⁹, que para mayor precisión se transcriben a continuación:

<<Primero.- Con **fecha 28 de Noviembre de 2012, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila recibió de mi parte, la suma de \$**** (**** PESOS ****/100 M.N.), por concepto de pago de derechos de ruta de Concesión de Transporte Público Número ****.**>> (Énfasis añadido)

<<Tercero.- En razón de lo anterior, **mediante escrito de fecha 17 de Diciembre de 2020, comparecí ante la DIRECCION JURIDICA FISCAL DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TORREON, COAHUILA(sic), a solicitar las gestiones necesarias de dicha Autoridad(sic) para obtener la devolución de la suma de dinero descrita anteriormente.**>> (Énfasis añadido)

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecho valer por ****, así como el escrito de contestación de la intención de la autoridad demandada, **resultan infundados los razonamientos vertidos en el único concepto de anulación,**

⁸ **ARTÍCULO 461. Reconocimiento ficto de documentos privados.** Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

⁹ Foja 58.

sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; en consecuencia, **se procede a reconocer la validez del acto impugnado**, consistente en el **oficio ****** de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **reconoce la validez del acto impugnado**, consistente en el oficio **** de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, por los motivos y fundamentos plasmados en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, en relación con el artículo 46, fracción II, y último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese por lista** esta sentencia a la **parte actora ******, por los motivos asentados en el auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno; y con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **notifíquese por oficio** a la autoridad demandada, esto es, la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, en el domicilio que señaló en autos para recibir notificaciones.

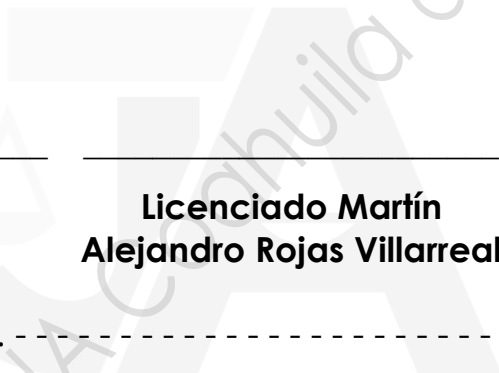
Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**



**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**



**Licenciado Martín
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA